

Constancia secretarial: Manizales, tres (03) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el 01 de los corrientes la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago, bajo el entendido que se trata de un proceso ejecutivo y no de uno para la efectividad de la garantía hipotecaria, a razón de que no solo se persigue el bien inmueble dado en hipoteca.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de agosto de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de menor cuantía instaurada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – “BBVA Colombia” contra Alexander López Mateus, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00354-00.

En escrito allegado el 01 de los corrientes la apoderada de la parte demandante, solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago, puesto que se trata de un proceso ejecutivo por haberse solicitado medidas cautelares adicionales y no de uno para la efectividad de la garantía real como erradamente se manifestó en el auto en precedente.

Por ser procedente la solicitud y al tratarse de un error de digitación a ella se accede, por lo que la presente demanda se le aplicará el trámite de un proceso ejecutivo y no el correspondiente a uno ejecutivo para la efectividad de la garantía real, lo cual será tenido en cuenta en adelante para todas las actuaciones. En consecuencia, y en aplicación del artículo 286 del CGP, se corrige el auto proferido el 16 de junio de 2022, el cual quedará así:

*“Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – “BBVA Colombia” contra Alexander López Mateus, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00354-00.*

*El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y s.s. del CGP, al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.*

(...)”.

El resto de la providencia permanece incólume.

Notifíquese la presente corrección al demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a444c6696937b283d08a19d257bb591567de596c6b0fb91f90c85edaf45c974**

Documento generado en 03/08/2022 02:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**